

Señor
JUEZ OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSAL DE SERVICIOS COOPERATIVOS-UNISERCOOP
DEMANDADO: ROBINSON RUEDA HERNÁNDEZ
RADICADO: 110014003008201700420

Asunto: Traslado de la Demanda Ejecutiva

MONICA PAOLA MARTINEZ DIAZ, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.015.429.104 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 320988 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá, obrando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM designada de manera OFICIOSA** por el despacho judicial, me permito contestar la demanda que interpuso **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSAL DE SERVICIOS COOPERATIVOS-UNISERCOOP** en contra del Señor **ROBINSON RUEDA HERNANDEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 88.030.117 en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada.
2. Al igual que el hecho anterior, es cierto.
3. Es cierto, así se estipula en el pagaré.
4. Es cierto, así quedó estipulado en el instrumento pagaré.
5. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.
6. Es cierto, de acuerdo con la naturaleza del proceso.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DERECHO INVOCADO

En cuanto a las pretensiones de la parte demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia de debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas aportadas por la parte actora, por lo que no solicito pruebas, considerando que se allegó la prueba documental idónea.

Revisado el escrito de la demanda, anexos, así como el título base de la presente ejecución - Pagaré No. 16129, se determina la legitimación con la que cuenta la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSAL DE SERVICIOS COOPERATIVOS – UNISERCOOP**, como tenedor legítimo del título valor pagaré. Así mismo revisado el título, este cumple con los presupuestos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, como los requisitos señalados del pagaré en el artículo 709 ibidem del

mismo cuerpo normativo, por lo que alegar alguna formalidad del título no cuenta con ningún argumento jurídico.

Aunado a lo anterior, no se determina ninguna excepción previa señalada en el artículo 100 del Código General del Proceso que se pueda proponer a favor del demandado en el presente asunto.

En cuanto a la contestación de la demanda en los **PROCESOS EJECUTIVOS**, de acuerdo con los artículos 442 del C.G.P numerales 1 y 2, como las señaladas en el artículo 784 del Código de Comercio, solo es procedente proponer las excepciones a que haya lugar.

EXCEPCIÓN DEL ARTICULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO - PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

De acuerdo con la demanda recibida y anexos, se tiene que se libró mandamiento ejecutivo el 12 de mayo de 2017, por lo que han transcurrido mas de cuatro (4) años, sin que la parte ejecutante, haya accionado para que el demandado fuera notificado dentro del termino de un (1) año, como lo señala en artículo 94 del Código General del Proceso interrumpiendo así, la prescripción del derecho.

El Código General del Proceso, expresa, que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...**” Negrita y subrayada fuera del texto.

Para este asunto, el demandante fue notificado por Estado el 12 de mayo de 2017, es decir que, a partir de esta fecha, se cuenta el termino de un (1) año para que se surta la notificación al demandado o con la figura de Curador Ad-Litem.

En consecuencia, ha operado la Prescripción del Derecho.

En la obligación plasmada en el pagaré No. 16129, se evidencia que el demandado Señor ROBINSON RUEDA HERNANDEZ aceptó a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSAL DE SERVICIOS UNISERCOOP, el pagaré al que hace referencia el accionante, obligación que se hizo exigible a partir del 25 de octubre de 2016, pues así se plasmo en el título que en la anterior fecha se debía pagar la obligación.

La notificación personal al demandado no se hizo dentro del año siguiente a partir de la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado, ósea que transcurrió más de un año a que alude el artículo 94 del C.G.P., **NO HABIENDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARE** base de la acción. El artículo 789 del Código de Comercio preceptúa que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

La que a pesar de no haberse determinado específicamente, resulte probada en el trámite del proceso.

PRUEBAS

Tener como tales la actuación surtida, las aportadas en la demanda y especialmente la acotación referida a la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria del pagaré.

Como consecuencia de la prosperidad de las excepciones propuestas, desde ya solicito al despacho:

Primero: Terminación del proceso, condenar en costas y perjuicios a la Entidad demandante

Segundo: Archive del proceso.

Para dar cumplimiento a las normas atinentes a la curaduría Ad Litem, atentamente manifiesto:

1. Actúo en calidad de curador ad Litem de OFICIO, nombrado por el despacho, soy mayor de edad, abogada en ejercicio.
2. No tengo conocimiento ni del domicilio ni vecindad del demandado.

En los anteriores términos descorro el traslado de la demanda que en calidad mencionada se me ha hecho.

NOTIFICACIONES

Demandante: Las recibe en el lugar indicado en la demanda.

La suscrita recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico: MONITO9112@GMAIL.COM, celular 3212495291 y en la ciudad de Bogotá Calle 141 No. 100b-09 apto 103, Bloque 02.

Del Señor Juez con todo respeto,



MONICA PAOLA MARTINEZ DIAZ
C.C. N° 1.015.429.104 de Bogotá
T.P. N° 320988 del C.S.J.